



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01619-2008-PA/TC
LIMA
RAÚL ESCANDÓN DE LA ROSA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Escandón de la Rosa contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, de fecha 12 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP, con el objeto que se le otorgue renta vitalicia, por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y a su reglamento, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad e insalubridad.
2. Que, en la STC 2513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios interpretativos establecidos en los precedentes vinculantes respecto del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. En tal sentido, se ha dejado sentado que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada mediante dictámenes o exámenes médicos emitidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley 19990, documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional.
3. Que el demandante adjuntó el Examen Médico Ocupacional, emitido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud- Censopas, de fecha 23 de febrero de 2006, corriente a fojas 4.
4. Que, en aplicación de los precedentes establecidos por este Colegiado, mediante Resolución de fecha 15 de julio de 2008, se solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora correspondiente, pero al haber



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01619-2008-PA/TC

LIMA

RAÚL ESCANDÓN DE LA ROSA

transcurrido el plazo otorgado para tal fin y no haberse obtenido la información solicitada, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento con las instrumentales que obran en autos.

5. Que el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional, debido a que no son documentos idóneos para acreditar tal padecimiento en el proceso de amparo, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator